



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00383.

Demandante: Excelcredit S.A.S.

Demandado: Néstor Silvano Rodríguez González

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el embargo solicitado, se deberá precisar si el demandado Néstor Silvano Rodríguez González es pensionado o empleado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, pues, se previene que, esa prestación social es inembargable, de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00828

Demandante: Alcides del Carmen Moreno Méndez.

Demandada: Veolia Holding Colombia S.A.

En atención a la documental aportada, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada del mandamiento de pago a la sociedad *Veolia Holding Colombia S.A*, por **conducta concluyente**.

2.- Tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial y formuló medios exceptivos dentro del término legal.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado *Óscar García Poveda* como mandatario judicial de la sociedad demandada *Veolia Holding Colombia S.A*, en los términos del poder adjuntado.

4.- De conformidad a lo reglado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado se **abstiene** de correr traslado de la contestación de la demanda, comoquiera que se acreditó su envío a la parte actora desde el **21 de febrero de 2022**.

Una vez en firme esta decisión, ingresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c40e63852890cb0e87900a3145b6d61b17d80527bbef8252d099b2c659490**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00055.

Demandantes: Ana Isabel Hernández y Belarmina Soler Parada.

Demandado: Rodolfo Ernesto López Monroy.

Del avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-102823, presentado por la parte demandante (F. 24), se **CORRE TRASLADO** al extremo convocado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00082

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Derly Castillo Gualteros.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho
DISPONE:

1.- ACEPTAR la CESIÓN de los derechos de crédito que hiciera la sociedad demandante Scotiabank Colpatria S.A. a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**, como cesionaria.

2.- En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**, como Litisconsorte del anterior titular cedente.

3.- Notifíquese esta decisión a la parte convocada, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil.

4.- RATIFICAR el poder conferido al abogado *Luis Fernando Herrera Salazar* como apoderado de la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e432a44bc9364512bc30d40df14c5df5027d7aac04556dbe6b81735975d6c6**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00112

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Mónica María Cantor Rivera.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho
DISPONE:

1.- ACEPTAR la CESIÓN de los derechos de crédito que hiciera la sociedad demandante Scotiabank Colpatria S.A, a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**, como cesionaria.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**, como Litisconsorte del anterior titular cedente.

3.- Notifíquese esta decisión a la parte convocada, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil.

4.- RATIFICAR el poder conferido al abogado *Darío Alfonso Reyes Gómez* como apoderado de la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722429ad29fc3e0707906c90b724e8db99dbc92423144612e163849898d3cf60**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00204

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Olga Raquel Villamizar Beltrán.

Revisado los archivos adjuntos por la parte actora, a fin de acreditar los trámites de notificación para la ejecutada *Olga Raquel Villamizar Beltrán*, se evidencia que la misma se realizó fusionando el artículo 291 del Código General del Proceso con el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, ha de tener en cuenta el libelista que el Decreto 806 de 2020, no desplazó ni modificó el régimen ordinario de notificación contenido en el Código General del Proceso.

Sobre el particular, lo pretendido con relación al trámite de notificaciones judiciales, es que la parte demandante escoja si adopta el procedimiento del estatuto procesal vigente, es decir, enviar el citatorio personal y posteriormente la notificación por aviso, contenidos en los artículos 291 y 292 *Ibidem* o el establecido en el Decreto 806 de 2020, adjuntando en una sola comunicación, copia de la respectiva providencia, junto con todos los anexos que hacen parte de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Juzgado decide tener en cuenta la notificación bajo los efectos del artículo 291 del C. G del P., por cuanto la misma cumple con los requisitos señalados de la norma en cita.

La parte actora continúe con el trámite de notificación, según lo previsto en el canon 292 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae98e8c582692fd38250ac045023c1dbfc49f422df87e738156c687464ec99**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00204

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Olga Raquel Villamizar Beltrán.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la CESIÓN de los derechos de crédito que hiciera la sociedad demandante Scotiabank Colpatria S.A, a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**, como cesionaria.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL**, como Litisconsorte del anterior titular cedente.

3.- Notifíquese esta decisión a la parte convocada, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil.

4.- RATIFICAR el poder conferido a la abogada *Fanny Jeaneth Gómez Díaz* como apoderada de la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f413d159b63feb91666694d419108992cefdab81b46f0f5976042b5b3887140c**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00209.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Julián David Gualdrón Vélez

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar la correcta inscripción del oficio 0513 radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 17 de julio de 2021, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S-40759574 con vigencia de expedición de un (1) mes, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00215

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Johanna Velasco Chacón.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De cara la solicitud que obra a folio 06. del cuaderno principal, por Secretaría remítase al extremo demandante copia del cuaderno de medidas cautelares.

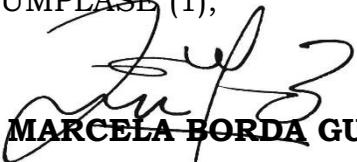
2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad respecto a la imposibilidad de actuar la medida de embargo del vehículo de placa JEQ-328 (F. 08, C.2).

3.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Colpatria, Davivienda, Occidente, BBVA, Caja Social y Bogotá.

4.- REQUERIR a los Bancos Bancolombia, BCSC, Av. Villas, Citibank y Popular, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0515 de 21 de junio de 2021, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Johanna Velasco Chacón. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la parte actora, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00229.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada: Adriana María Méndez Robles.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar la correcta inscripción del oficio 641 radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 2 de agosto de 2021, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S-649672 con vigencia de expedición de un (1) mes, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00231

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Deudora: Yosein Cabrales Durango.

Comoquiera que la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo identificado con la placa **TUZ-24E**, se **REQUIERE** a la precitada entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente a lo solicitado mediante el oficio 642, radicado el 2 de agosto de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley. Oficiese.

Para el efecto, Secretaría remita el comunicado a la parte actora, quien lo deberá diligenciar dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00299

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Brayan Daniel Sánchez Torres.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos BBVA, GNB Sudameris, Davivienda, Itaú y Colpatria.

4.- Por solicitud de la parte actora, se REQUIERE a los Bancos de Bogotá, Popular y Occidente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0520 de 21 de junio de 2021, referente al embargo y retención de dineros del demandado Brayan Daniel Sánchez Torres. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy
19 de abril de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00420

Demandante: Ceidy Dayana Piñeros Guerrero.

Demandado: Yesid Rodríguez.

En atención a la documental aportada, el Despacho DISPONE:

1.- Tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que el ejecutado contestó la demanda a través de apoderado judicial y formuló medios exceptivos dentro del término legal.

2.- De conformidad a lo reglado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado se **abstiene** de correr traslado de la contestación de la demanda, comoquiera que se acreditó su envío a la parte actora desde el **21 de febrero de 2022**, al correo electrónico mbjurisprudencia@gmail.com

Una vez en firme esta decisión, ingresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8a71590942293bc79f1fae9e84a422605ef40166eb1a261c104bc78c6c6127**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00433.

Demandante: Banco Coomeva S.A. - Bancoomeva

Demandado: Hugo Alfonso Iguarán Ruíz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora a folio 15 de este cuaderno, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de 2 de febrero de 2022 (F. 14), mediante el cual se indicó que:

*“Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (FL. 10, C. 1), se deberá indicar sí el extremo demandado realizó el pago de la obligaciones contenidas de los pagarés números 0000043259, 532 2533621000, 532 2533620900 y 005322530201300, en la medida en que sólo se liquidó el título **00000395773**.*

Se previene que, de estar vigentes las precitadas obligaciones, se deberá presentar nueva liquidación del crédito donde se incluyan todos los conceptos ordenados en el mandamiento de pago, ello discriminado los abonos efectuados por la pasiva desde la fecha de su causación.”

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora, el informe que obra a folio 16 de este legajo, donde se advierte que no se encuentran depósitos judiciales retenidos para este proceso ejecutivo con el número de identificación del convocado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00487

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Oswaldo Albarracín Rodríguez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se **NIEGA** la solicitud de dictar sentencia que precede (FL. 04), comoquiera que no se encuentran configurados los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, para ese fin.

En efecto, la parte actora deberá aportar constancia sobre la notificación efectiva del convocado Oswaldo Albarracín Rodríguez

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor para que notifique al prenombrado en debida forma, teniendo en cuenta para ello los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00487

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Oswaldo Albarracín Rodríguez.

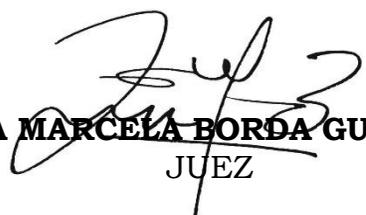
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se **NIEGA** la solicitud de dictar sentencia que precede (FL. 04), comoquiera que no se encuentran configurados los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, para ese fin.

En efecto, la parte actora deberá aportar constancia sobre la notificación efectiva del convocado Oswaldo Albarracín Rodríguez

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor para que notifique al prenombrado en debida forma, teniendo en cuenta para ello los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00548

Demandante: Felipe Andrés Báez Nieto.

Demandada: Esneider Alvino Barbosa y Mireya Molina Cespedes.

En atención a la documental aportada, el Despacho DISPONE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al enteramiento de esta decisión aclare la nota devolutiva 50S021EE23919 de 30 de diciembre de 2021, mediante la cual informa a esta sede judicial que “no es posible registrar la medida cautelar porque la demandada **Mireya Molina Báez Nieto** no es la titular del derecho real”, cuando la prenombrada **no hace parte de este asunto**.

2.- En atención a la manifestación de la parte actora, en relación a que aun se encuentra bloqueado el folio de matrícula No 50S-40032748, se le **REQUIERE** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, **acredite** haber cancelado el pago de las expensa necesarias para la expedición del certificado de tradición del referido bien inmueble, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar este juicio por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b4e8afde1187b427c98b46a7b40e1fa45743f5ff5e5a05b019834a79d219d2**
Documento generado en 18/04/2022 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00607

Demandante: Héctor Fabián Villota Getial.

Demandadas: Néstor Raúl Martínez Cubillos, Carlos Ernesto Moya Maldonado, Transportes Santa Lucía S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

En atención a lo informado por la parte actora en documento que precede (F. 13), se DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, en lo que respecta a verificar en el correo electrónico institucional, la recepción de las notificaciones realizadas por la parte actora a los demandados Carlos Ernesto Moya Maldonado y Transportes Santa Lucía S.A., con **posterioridad a la emisión del auto admisorio.**

Adicionalmente, si los prenombrados han presentado escrito de contestación, téngase en cuenta que, el apoderado actor indicó que:

4. Probablemente a consecuencia del anterior correo electrónico, el viernes 28 de enero de 2022, la apoderada de Transportes Santa Lucía S. A., me copio un e-mail que envió al Juzgado, en cuyo Memorial adjunto, informa que su representada fue notificada el 22 de julio de 2021, y radico la contestación de la demanda, el 18 de agosto de 2021; y allega prueba de lo afirmado.

De ser así, incorpórense al plenario los soportes, o en su defecto, déjense las constancias del caso.

2.- Una vez cumplido lo anterior, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2021-00780

Causante: Jesús Orlando Yáñez Basto.

Vistas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a tener en cuenta la notificación efectuada para el heredero Fabian Leonardo Yáñez Ramos, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días apórtese certificado de **acuse de recibido**, so pena de no ser aceptada la gestiona de notificación realizada el 30 de noviembre de 2021.

2.- REQUERIR al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2021, prestando caución, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- REQUERIR a Secretaría para que dé **estricto** cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2021, siendo esto realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio.

4.- REQUERIR a Secretaría para que dé **estricto** cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2021, inscribiendo y publicando el presente trámite liquidatorio en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6317b975565d048706af8c192850a6d66baaef21a4eba9ba9a5da2df5dd91a39**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00803

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Herman Villamarín Castañeda.

Se **NIEGA** la solicitud del extremo actor, consistente en remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá (F. 12), comoquiera que esa autoridad a la fecha no está recibiendo expedientes virtuales al no contar con los protocolos para el efecto.

Lo anterior, sin perjuicio que el extremo actor adelante ante esta instancia las actuaciones que considere pertinentes, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00957

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Rubén Darío Romero Caraballo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (FL. 09, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (FL. 14, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$114.605.345,72** (F. 14)

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 13), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$5.319.200,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af59318359d4f73ba939790c55b57d088ba0ef2e39133d40fea190c3a2e5254**
Documento generado en 27/02/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00985

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Karen Romero López.

De conformidad con lo previsto en la regla 3^a del artículo 446 del Código General del Proceso. Comoquiera que las liquidaciones del crédito elaboradas por la parte ejecutante (F. 08, C. 1) se ajustan a la realidad procesal y, teniendo en cuenta que las mismas no fueron objetadas, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, así:

1.- Frente al pagaré número 357131462, por la suma de **\$56.142.699,28**.

2.- Frente al pagaré número 52786576-0396 en la suma de **\$2.698.915,02**.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01208

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Remberto Guerrero Cifuentes.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por nueva prórroga en el crédito, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GES-596** interpuesta por Finanzauto S.A. contra Remberto Guerrero Cifuentes.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GES-596**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 12 de enero de 2022 y comunicada a través del oficio 0171 de 7 de febrero de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

4.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdf0a6b5436d2009464a721ad7d36be581221faeb73331a549f9932b9d85279**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal Reivindicatorio N° 2021-01230

Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá -Corabastos-.

Demandado: Ismael Castelblanco Galindo

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que admitió la demanda proferida el 14 de febrero de 2022, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser cambio de palabras y errores aritméticos, el Despacho de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., DISPONE:

1.- CORREGIR el número de radicado de este juicio, teniendo en cuenta que el correcto es **2021-01230**.

Así mismo, se CORRIGE el numeral sexto del precitado auto, precisando que el nombre de la mandataria judicial a quien se le reconoce personería es a **Victoria Andrea Garzón Niño** y no como allí se indicó (Nelson Darío Ramírez Rojas).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto que admitió la demanda proferido el 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b86b8669573c7525f116725e1d78d9f1c25eb063dd4fe02da7bdb78d7d59a07**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal De Reivindicación N° 2022-01230

Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá –Corabastos.

Demandado: Ismael Castelblanco Galindo.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de REIVINDICACIÓN instaurada por **Corporación de Abastos de Bogotá –Corabastos** contra **Ismael Castelblanco Galindo**.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- Imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibídem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- PREVIO a decretar la orden de embargo solicitada en escrito independiente, la parte actora preste caución por la suma **\$ 18.300.000 M/Cte.**, conforme lo señala el numeral segundo del art 590 del Código General del Proceso.

6.- Se le reconoce personería al abogado **Nelson Darío Ramírez Rojas** como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 20 Hoy 15 de febrero de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f003072edaeea0c9c3771d8d16db1a1084868d46e1093d172ee7fe5bec199785**

Documento generado en 14/02/2022 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal De Restitución de Inmueble N° 2021-01232

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Arco Equipos y Estructuras S.A.S.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Arco Equipos y Estructuras S.A.S.**

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- Imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibídem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- PREVIO a decretar la orden de embargo solicitada en escrito independiente, la parte actora preste caución por la suma **\$ 11.301.000 M/Cte.**, conforme lo señala el numeral segundo del art 590 del Código General del Proceso.

6.- Se le reconoce personería a la abogada **Gloria Yazmine Breton Mejía**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a50f143bf651a8b3a1b4d2d64df1367e0465b875d60e336016cf6ddd584d9b5**

Documento generado en 15/02/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Mueble Arrendado N° 2021-01232

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Arco Equipos y Estructuras S.A.S.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que admitió la demanda proferida el 15 de febrero de 2022, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser cambio de palabras, el Despacho de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., DISPONE:

1.- CORREGIR la categoría de proceso, en el entendido de establecer que se trata de una restitución de **mueble** y no como allí se indicó (Inmueble).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto que admitió la demanda proferido el 15 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5764d94791f4cfba716b69e1404c742d2953bd1d3761978c79e3f3d09c0661d3**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01238

Demandante: Banco Popular.

Demandada: Néstor Rojas Castellanos.

Comoquiera que le asiste la razón al libelista y la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 20 de enero de 2022, por cuanto el mismo no corresponde a este asunto.

2.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Popular**, contra **Néstor Rojas Castellanos**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- \$40.740.875 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 12903260000995.

2.2.- \$1.486.779 M/Cte., correspondientes a las siguientes cuotas y sus intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. equivalentes a **\$2.333.907** M/Cte., conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 12903260000995.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
5/05/2021	\$ 206.800,00	\$ 338.390,00
5/06/2021	\$ 208.639,00	\$ 336.756,00
5/07/2021	\$ 210.493,00	\$ 335.108,00
5/08/2021	\$ 212.364,00	\$ 333.445,00
5/09/2021	\$ 214.251,00	\$ 331.767,00
5/10/2021	\$ 216.156,00	\$ 330.074,00
5/11/2021	\$ 218.076,00	\$ 328.367,00
TOTAL	\$ 1.486.779,00	\$ 2.333.907,00

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 6 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Luis Eduardo Alvarado Barahona** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5a6d87a8e6155f7c029aacde486a227b7364ac07a82905d287fd20fed6f**
Documento generado en 18/04/2022 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01240

Demandante: GM Financial Colombia S.A.

Demandado: Juan Carlos Tejada Orozco.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que admitió la solicitud de aprehensión, proferido el 19 de enero de 2022, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser cambio de palabras, el Despacho de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., DISPONE:

1.- CORREGIR el nombre del deudor garante, en el entendido que el correcto es **Juan Carlos Tejada Orozco** y no como allí se indicó (GM Financial Colombia S.A).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto que admitió la solicitud, proferido el 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9833460728adf9cb480e289cedf58937c36891e9662f94e47654d14dbbfc09ae**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01240

Demandante (s): GM Financial Colombia S.A.

Demandado (s): Juan Carlos Tejada Oroizco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JVV-235** a favor de **GM Financial Colombia S.A.** contra **GM Financial Colombia S.A.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado a **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Liliana Andrea Parra López**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

N 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01254

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Hilda Marcela Rodríguez Tenjo.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Hilda Marcela Rodríguez Tenjo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$81.949.748** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 51863585

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), **sobre el capital indicado en el numeral primero**, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **24 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2021-01254)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007c7f21d7c16491bc1236891357af8785a8b95ccc295457fa0cd1b40da75b71

Documento generado en 18/04/2022 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-0006

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Héctor Manuel Pineda Ávila.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotibank Colpatria S.A.** contra **Héctor Manuel Pineda Ávila** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 207419322536

1. **\$23.855.595.80** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré antes enunciado.

2. **\$5.813.239.33** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación.

3. **\$176.674.56** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora.

4. **\$912.107.87** M/Cte., correspondiente a otros conceptos

5. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 5 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 4285527698

6. **\$42.094.246.88M**/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré antes enunciado.

7. **\$6.270.721.52** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P.

conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación.

8. \$25.954.07 M/Cte., correspondiente a los intereses de mora.

9. \$153.284.48 M/Cte., correspondiente a otros conceptos

10. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 5 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- **NEGAR** la orden de pago respecto de las primas de seguros por valor de \$582.139.72 M/CTe., por cuanto en el plenario no obra constancia de su pago ni título valor que acredite esta obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Luz Estrella Latorre Suarez** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-0006

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 DE ABRIL DE 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a137de5024852e1f0e4ddfc6e06e499af8c08760d1dfc0981619a218a1f0d0**
Documento generado en 18/04/2022 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00012

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Óscar Andrés Camacho Díaz.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Óscar Andrés Camacho Díaz** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N 4285530151-4573175099192709 -5470640051840497

OBLIGACIÓN 4285530151

1. **\$40.802.487.65** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré enunciado.

2. **\$618.548.72** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, los cuales se encuentran contenidos en el pagare enunciado en el numeral primero.

3. **\$715.53 M/Cte.**, Por los intereses de mora.

4. **\$90.933.18 M/Cte** Correspondiente a otros conceptos.

5. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN 4573175099192709

6. **\$ 8.001.750** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré enunciado.

7. **\$172.737 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, los cuales se encuentran contenidos en el pagare enunciado en el numeral primero.

8. **\$18.628 M/Cte.**, Por los intereses de mora.

9. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. **NEGAR** la orden de pago frente a la prima de seguros, por no existir en el plenario documento alguno que acreditara su pago por parte de la entidad demandante o título valor que soporte esta obligación.

OBLIGACIÓN 5470640051840497

11. **\$ 9.447.561 M/Cte.**, correspondiente al capital incorporado en el pagaré inicialmente enunciado.

12. **\$781.817 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, los cuales se encuentran contenidos en el pagare enunciado en el numeral primero.

13. **\$59.569 M/Cte.**, Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral once, los cuales se encuentran contenidos en el título valor referido.

14. **\$82.740 M/Cte** Correspondiente a prima de seguros, incorporados en el cartular indicado inicialmente

15. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o

el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Luz Estrella Latorre Suárez* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00012

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba6b42403a0f1d60a88d1b17882171843ae12cb62415e21d85f733fca981d96**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Exhibición de Documentos No. 2022-00022

Demandante: Sandra Beatriz Martínez González.

Demandado: Sociedad Agropecuaria de Beltrán SAGROTRAN S.A

El despacho entra a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la sociedad convocada *Sociedad Agropecuaria de Beltrán SAGROTRAN S.A.*, contra el auto que admitió la solicitud, bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

En oportunidad, el extremo convocado formuló recurso horizontal fundamentando sus señalamientos en que la solicitud no reúne la totalidad de los requisitos descritos en el artículo 266 del C. G. del P. Por ello podría ordenarse la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante limitándose a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso, tal y como lo norma el canon 268 del estatuto procesal vigente, concordante con los artículos 64 y 65 del Código de Comercio.

En consecuencia, solicitó se rechace la prueba anticipada por no expresar la relación de los hechos que pretende demostrar con los documentos exigidos (artículo 266 CGP) y por comprender en forma general de exhibición de todos los documentos de la convocada, sin detallar y justificar los asientos contables que específicamente requiere y serían pertinentes en el marco de una exhibición parcial de documentos (artículo 268 del CGP y 64 y 65 del Código de Comercio).

Acreditado el traslado del recurso por la parte pasiva, en aplicación a lo exigido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el extremo actor no realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Referidos los mencionados antecedentes, el Despacho abordará el problema jurídico propuesto por el extremo pasivo, verificando si la solicitud de exhibición de documentos cumple con los requisitos del artículo 266 del Código General del Proceso.

Por su parte, el canon 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El artículo 266 del Código General del Proceso indica el trámite de la exhibición de los documentos, mencionando que

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

(...)”.

En aplicación a la referida norma, tenemos que, en los hechos de la petición, la promotora señala en el ítem segundo que *“Esto con el fin de pretender obligar al representante legal de la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE BELTRAN SAGROTRAN S.A., a que rinda cuentas sobre la gestión y utilidades de la sociedad de la cual soy socia en el 16.475 % y que en cuotas representa el 27.501”.*

En el numeral cuarto sostiene que *“El señor representante Legal a la fecha se ha negado a remitir a mi poderdante en calidad de socia de la demandada, copia de la documentación solicitada en la presente demanda de prueba extraprocesal, y más aún, ha (sic) rendir cuentas de su gestión de forma soportada en la información o documentación objeto de la presente prueba de exhibición de documentos”*

Es decir que, la solicitante de la prueba pretende con esta acción, que se demuestre cuáles son las gestiones y utilidades que ha generado la compañía convocada. Indica cual es la relación que tiene con lo solicitado, ya que adujo ser socia de la compañía, sin que esta manifestación fuere controvertida por parte de la querellada y, además, sugirió que no le ha sido posible conocer de la referida información debido a la negación por parte del representante legal, con la que busca posteriormente adelantar un juicio de rendición de cuentas.

Por ello, concluye este estrado judicial que no le asiste la razón al censurado, comoquiera que con los hechos narrados en esta solicitud se dan los presupuestos del artículo 266 del estatuto procesal vigente y por ende, no accede a reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 7 de febrero de 2022, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en Estado No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcf4b0897704f263cec3c40b8a81965f74d11ea3be4f510b31c349b5e296d80**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Sucesión No 2022-00044

Causante: Julio César Bejarano Beltrán.

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN del **Julio César Bejarano Beltrán**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

1. Reconocer como herederas del causante a Floralba, Ana Cecilia y Jackeline Bejarano Soriano, como interesadas en el presente sucesorio en su calidad de hijas y herederas del *de cujus*, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (art. 491, numeral 1º, 2º, 3º *ejúsdem*).

2.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso • el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

3.- Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, de conformidad a lo previsto en el art. 490, inciso primero *ejúsdem*. Para el efecto, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluyendo los datos de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Infórmese a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, la apertura de la presente sucesión, conforme lo ordena el numeral primero del art. 490 *ibídem*. **Oficiése**.

3. Por secretaría inscribise y publique el presente trámite liquidatorio en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118).

4. Se le reconoce personería a la abogada *Ligia A Contreras B* como apoderada de las herederas, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b686d2adfd94b6ff91327a206fee413b1ebd54954a50877dc99900093a28841d**
Documento generado en 18/04/2022 09:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00048

Demandante (s): Hospital Local de Puerto López ESE.

Demandado: Seguros del Estado S.A.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e8e18e0f8efc57b9c12a8abb57d68ecbf59c17b3c7d5ee49c523ced791d55a**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Pertenencia No 2022-00050

Demandante (s): Diana Carolina Castro Acosta.

Demandado: Janeth Cecilia Rodriguez González y Personas Indeterminadas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098abe20a910936d9bf7d2f9bdd2fcb2e89ca8f03d0a870f9af86db1f28bb580**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2022-00052

Causante: Carmen Inés Quevedo Fresneda.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1950b6d32319e29eb7593ac72bc94018264a694ea512d2899e92cd10d4b6da7e**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Gaseoducto y Tránsito con Ocupación Permanente N° 2022-00060

Demandante(s): Transportadora De Gas Internacional S.A ESP.

Demandado(s): Iliana Catalina Carranza Patiño, Vivian Andrea Carranza Rubio, Ginna Juliana Carranza Aguirre, Sandra Victoria Carranza Ocampo.

Comoquiera que la demanda fue subsanada, reúne los requisitos legales de la Ley 126 de 1938, ley 56 de 1981, del Decreto Ley 884 de 2017, y del artículo 376 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Gaseoducto y Tránsito con Ocupación Permanente, instaurada por **Transportadora De Gas Internacional S.A ESP**, contra **Iliana Catalina Carranza Patiño, Vivian Andrea Carranza Rubio, Ginna Juliana Carranza Aguirre, Sandra Victoria Carranza Ocampo**.

2.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 3° de la ley 56 de 1981.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone el capítulo II de la ley 56 de 1981 en concordancia en lo pertinente con el artículo 376 del Código General del Proceso y la Ley 388 de 1997.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio rural denominado Japoncito, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Armero –(Tolima) identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-6221 y código catastral 730550003000000010060000000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero –(Tolima). Oficiese.

7.- Advertir que se encuentra agregada al expediente la consignación realizada por la actora por la suma de **\$22.680.000.00**, correspondiente al estimativo de la indemnización.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Ley 56 de 1981, se dispone la práctica de la inspección judicial al predio rural denominado Japoncito, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Armero –(Tolima)

identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-6221 y código catastral 730550003000000010060000000000

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Armero –(Tolima), para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados por la norma antes citada. Conceder para el efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación del respectivo despacho comisorio, el cual se ordena remitir al correo institucional del comisionado.

9.- Autorizar a la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.), para que ingrese al predio rural denominado Japoncito, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Armero –(Tolima) identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-6221 y código catastral 730550003000000010060000000000, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 156-19920, y ejecute las obras a que haya lugar.

Para garantizar el cumplimiento de la anterior decisión, se solicita la colaboración de la ALCALDÍA y POLÍCIA del municipio de Armero (Tolima). Oficiar y adjuntar copia de esta decisión, al igual que de la demanda

10.- RECONOCER personería al abogado **Andrés Lombardo Vanegas Forero**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00060

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e244515a66a31ad4c280eed606e3963681a43111a993ae1e6927804ab0915a**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00064

Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Demandada: Javier Ferney Niño Castellanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EMT-399** a favor de **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, contra **Javier Ferney Niño Castellanos**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería jurídica a la abogada *Carolina Abello Otalora* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00064

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469e8530cfb889a3219942ec6ed25b9fcc44b4d3ce1383ed9c172dade963cb55**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00076

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Jonathan Medina Arias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HMK-203** a favor de **Finanzauto S.A.**, contra **Jonathan Medina Arias**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería jurídica al abogado *Luis Alejandro Acuña García* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbbf926c598d5338b9c6324a9dc7b8599e9080b9ecf4aa5631466b5730716aa**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00082

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandado: Edwin Alejandro Marín Morales.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, contra **Edwin Alejandro Marín Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 42.535.290** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 4752957.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **21 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibídem) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 ejúsdem).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00082

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa0bb462d3b57e60e1955f7007748d34cfe6ef42c5bf51b0cf300065f944532**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00094

Demandante: Bancolombia.

Demandada: Wilinf S.A.S y Rosalba Infante Galeano.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia** contra **Wilinf S.A.S y Rosalba Infante Galeano**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 8950085098

1.- **\$25.600.650** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 8950085098.

2.- **\$3.035.772** M/Cte., correspondientes a las siguientes cuotas y sus intereses de plazo liquidados al 13.44% EA siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. equivalentes a **\$1.428.171** M/Cte., conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 8950085098.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
22/09/2021	\$ 607.148,00	\$ 292.054,00
22/10/2021	\$ 607.180,00	\$ 286.705,00
22/11/2021	\$ 607.148,00	\$ 281.084,00
22/12/2021	\$ 607.148,00	\$ 283.021,00
22/01/2022	\$ 607.148,00	\$ 285.307,00
TOTAL	\$ 3.035.772,00	\$ 1.428.171,00

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 31 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 8950085096

1.- **\$51.516.579** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 8950085096.

2.- **\$6.365.665** M/Cte., correspondientes a las siguientes cuotas y sus intereses de plazo liquidados al 1.27% EA siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. equivalentes a **\$2.124.199** M/Cte., conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 8950085096.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
22/09/2021	\$ 1.273.128,00	\$ 434.926,00
22/10/2021	\$ 1.273.153,00	\$ 423.695,00
22/11/2021	\$ 1.273.128,00	\$ 415.198,00
22/12/2021	\$ 1.273.128,00	\$ 421.644,00
22/01/2022	\$ 1.273.128,00	\$ 428.736,00
TOTAL	\$ 6.365.665,00	\$ 2.124.199,00

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el ***día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora*** y respecto del ***capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 31 de enero de 2022*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada ***Diana Esperanza León Lizarazo*** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daca7ae7b255de737405ebc4cec219b51e5cbc7a6fcb1ce68b6af278c545e652**
Documento generado en 18/04/2022 09:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2022-0324
Deudor: Rafael Antonio Lozano Hernández.

Procede el despacho a decidir la impugnación propuesta por el apoderado de la acreedora hipotecaria Sandra Patricia Espinoza, respecto del acuerdo de pago celebrado el 16 de noviembre de 2021, en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., dentro del procedimiento de negociación de deudas, en el que se dispuso pagar la totalidad de la deuda, más el 20% de los intereses causados, cuando a los acreedores de quinta clase, se les ofreció un porcentaje del 59% de los intereses causados, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Rafael Antonio Lozano Hernández radicó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011 ante el referido centro de conciliación.

2.- Mediante proveído de 28 de junio del año inmediatamente anterior, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- En la séptima audiencia de negociación de deuda celebrada el 16 de noviembre de 2021, se dispuso:

3.1. Pagar el total de los capitales adeudados, respetando la prelación de créditos de la siguiente manera: A los acreedores de primera clase se les pagará el total de la obligación en 18 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$1.379.767.11

Al acreedor de tercera clase se le pagará el total del capital adeudado, esto es la suma de \$31.153.258 más el 20% de los intereses causados, esto es la suma de \$33.969.568,00 para un total de \$65.122.826 en 12 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$1.810.000 y una última cuota de \$43.403.826 que se pagará en la cuota 31, es decir, el día 20 de junio del año 2024.

A los acreedores de quinta clase se les pagará el total del capital adeudado, esto es la suma de \$34.648.254 más el 59% de los intereses causados, esto es la suma de \$28.955.107,64 para un total de \$ 63.603.361,64, en 7 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$1.000.000 y una cuota extraordinaria en la cuota número 31 de \$56.603.361,64. Esta cuota se pagará el día 20 de junio del año 2.024. Los pagos se comenzarán a realizar a partir del mes de diciembre del año 2.021 los días 20 de cada mes.

(...)”

4.- Decisión con la que se encuentra en desacuerdo el apoderado de la acreedora hipotecaria, al considerar que el conciliador designado no buscó medios de arreglo que resultaran acordes con los otros acreedores, aprobando la irrisoria suma del 20% del los intereses para una deuda de tercera categoría, cuando para las deudas de quinta clase se aprobó un pago de intereses del 50.53% junto a capital y, contrario a esto, cerró la audiencia sin replantear una negociación, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

5.- Considera que el conciliador coaccionó e incrementó el porcentaje reconocido de las deudas de quinta clase con el fin de lograr un porcentaje favorable a la votación para el acuerdo, lo que dio como resultado el detrimento de las deudas de tercera clase.

6.- Dentro del traslado, el deudor Rafael Antonio Lozano Hernández, señaló que, en ningún momento ni él ni el conciliador realizaron acciones coercitivas. Mencionó que se mantuvo dispuesto a escuchar a los acreedores para replantear sus propuestas de pago, lo cual hizo debido a la solicitud de uno de los acreedores de quinta clase.

7. Explicó que, en la negociación para la aprobación del acuerdo de pago respecto a los acreedores de quinta clase, el señor Jaime Lozano Bermúdez propuso un pago total de \$45.000.000 millones de pesos incluyendo capital e interés, por lo cual se replanteó el porcentaje concerniente a los intereses, reconociéndosele un interés del 59% teniendo en cuenta el tiempo de espera en que se proyectó el pago, es decir, en tres años. Porcentaje de interés, que le reconoció a todos los acreedores de esta misma clase. Por ello, los porcentajes de intereses reconocidos son diferentes.

8. En esta etapa no se vinculó a la acreedora de tercera clase, por estar únicamente dirigida a los acreedores de quinta clase.

9. Indicó que el conciliador actuó con imparcialidad y además nunca busco lograr la mayoría decisoria del acuerdo, pues, en forma libre, y espontánea, cada acreedor votó de acuerdo a sus intereses.

10. Sostuvo que durante el desarrollo de la audiencia le reiteró y propuso al apoderado de la acreedora Sandra patricia Espinoza el pago del 100% del capital correspondiente a \$31.153.258, más el 20% de intereses correspondientes a \$33.969.568, para un total de \$65.122.826, sin embargo, él manifestó que sólo aceptaría el pago del 70% de interés más el capital, montos imposibles de pagar de acuerdo a su capacidad económica. Con este argumento y su actitud, demostró que no tenía ningún interés de conciliar si no era bajo las condiciones que él proponía.

11.- Los demás acreedores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 557 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las impugnaciones presentadas en el trámite

de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes frente al acuerdo de pago o su reforma.

2.- El numeral 2° del referido canon establece que se impugnará el acuerdo de pago o su reforma, cuando contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, **o** de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3.- El *ítem* 8° del artículo 553 del Código de Comercio establece se respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

4.- En el caso concreto, le corresponde a este estrado judicial verificar si se vulneró la igualdad entre los acreedores, al otorgársele a un crédito de quinta clase un porcentaje más de intereses causados, que a un crédito de tercera clase.

5.- Para ello, tenemos que el artículo 2499 del Código Civil establece que los créditos de tercera clase corresponden a los hipotecarios, estableciéndose en el canon 2493 *ibídem*, que las cláusulas de preferencia son el privilegio y la hipoteca y la regla 2509 de la misma codificación señala que los créditos de quinta clase **no** gozan de preferencia.

6.- Por su parte la norma 2511 *ejúsdem*, consagra que los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales

7.- Expuesto lo anterior, corresponde decir que, al haberse presentado la relación de acreedores y el orden de prelación de créditos por parte del deudor, la cual debió ser verificada por el conciliador, tal y como lo prevé el artículo 552 del C. G. del P., la propuesta de pago presentada por el insolventado, correspondía ser estudiada por todos los acreedores y, en caso de no ser acogida por alguno de ellos, le incumbía a Rafael Antonio realizar un replanteamiento con miras a honrar sus obligaciones, demostrando un sacrificio en sus hábitos financieros, pues, no bastaba con decir que le era imposible pagar estas ganancias de acuerdo a su capacidad económica, pero sí le era posible cubrirlas para un crédito de quinta clase.

8. Por consiguiente, no es de recibo para esta sede Judicial que el insolventado indique en su pronunciamiento a la impugnación que en el momento en que le correspondió el turno al apoderado de la acreedora hipotecaria hacer sus manifestaciones éste no tuvo ánimo conciliatorio y solamente aceptaría el acuerdo si se le reconocía el pago del 70% de los intereses más el total del capital, sin que él fuera quien buscara llegar a un acuerdo frente a este rubro o proponer un aumento en los intereses causados, como sí lo hizo para los acreedores de quinta clase, máxime cuando a quien le correspondía buscar y llegar a un verdadero acuerdo conciliatorio era al insolventado y no a un acreedor garantizado que mostró voluntad en rebajar parte de los intereses causados.

9.- De igual manera, tampoco es de recibo la manifestación de Rafael Antonio Lozada, en el ítem al que hace referencia al hecho quince, al indicar que *“No es cierto. Respecto al artículo que menciona el Dr. José Bolaños en la narración del presente hecho, nada tiene que ver con lo que el apoderado pretende alegar. Aun así, resalto que el artículo 553 fue acogido por el Dr. abogado conciliador del CENTRO DECONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGALBE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., **por cuanto se tuvo en cuenta los valores del capital para efectos de establecer la mayoría decisoria respecto al acuerdo de conciliación.** Reitero que durante el desarrollo de la audiencia **se le propuso al Dr. José Bolaños el pago del 100% del capital correspondiente a \$31.153.258 más el 20% de intereses correspondientes a \$33.969.568,** para un total de \$65.122.826, sin embargo, él manifestó que sólo aceptaría el pago del 70% de interés más el capital, motos (sic) imposibles de pagar de acuerdo a mi capacidad económica. Con este argumento y su actitud, demostró que no tenía ningún interés de conciliar si no era bajo las condiciones que él proponía”,* pues, si para los acreedores de clase quinta pudo ofrecer el pago del **59% de los intereses causados**, mucho más procedente era procurar, mínimo, este porcentaje al acreedor con garantía real.

10.- Ahora, en cuanto al planteamiento que hizo el deudor sobre *“En la negociación para la aprobación del acuerdo de pago respecto a los acreedores de quinta clase, el señor Jaime Lozano Bermúdez **propuso** un pago total de \$45.000.000 millones de pesos incluyendo capital e interés, **por lo cual se replanteó el porcentaje concerniente a los intereses, reconociéndosele un interés del 59% teniendo en cuenta el tiempo de espera en que se proyectó el pago,** es decir, en tres años”,* valdría la pena revisar si la obligación de este acreedor es anterior a la adquirida por la acreedora Sandra Patricia Espinosa, para que se hubiere ofrecido el pago de un interés más alto al de una deuda con garantía real. No obstante, le es imposible a este Juzgado verificar si lo mencionado se cumple o no, toda vez que en el expediente virtual no se acata lo establecido en el numeral tercero del artículo 539 del C. G. del P., ya que no se anexaron documentos en los que consten fecha del otorgamiento del crédito, y su vencimiento.

11.- En razón a lo mencionado, no resulta admisible la propuesta consignada en el acuerdo de pago celebrado el 16 de noviembre de 2021, al no haberse privilegiado por parte del deudor y del conciliador designado el crédito de tercera clase que cubre una garantía real, tal y como lo ordena el artículo 2493 del Código Civil, ofreciendo como mínimo el pago de los intereses causados en una misma proporción a la que se le brindó a los acreedores de quinta clase, es decir del 59% de los intereses causados, hecho que demuestra una violación al principio de igualdad, al considerar por parte del deudor y del conciliador que a los acreedores de quinta clase se pueden privilegiar con el pago de intereses mas altos, mientras que al acreedor hipotecario se somete al reconocimiento de unas utilidades más bajas, con la excusa de que no se encuentran en la misma categoría.

12.- Conforme a lo consignado, este Juzgado encuentra probada de manera parcial la nulidad del acuerdo de pago, en lo que respecta al ofrecimiento que se hizo el deudor a la acreedora Sandra Patricia Lozano con relación al pago de los intereses causados, por lo que se ordenará la

devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., para que dentro del término de diez (10) días se corrija el acuerdo en este sentido y una vez cumplido esto se remita nuevamente a este estrado judicial para su confirmación, tal y como lo norma el inciso cuarto del artículo 557 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR manera parcial la nulidad del acuerdo de pago presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de Rafael Antonio Lozada Hernández, en lo que respecta al ofrecimiento que se hizo el deudor a la acreedora Sandra Patricia Lozano con relación al pago de los intereses causados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., para que dentro del término de diez (10) días se corrija el acuerdo en este sentido y una vez cumplido esto se remita nuevamente a este estrado judicial para su confirmación, tal y como lo norma el inciso cuarto del artículo 557 del C. G. del P

TERCERO: ADVERTIR al conciliador designado, que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 542 del C. G. del P., verificando si el insolventado cumple con todos los requisitos para acogerse régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, en especial a lo exigido en el numeral tercero del canon 539 *ibídem*.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 552 del C. G. del P.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00324

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

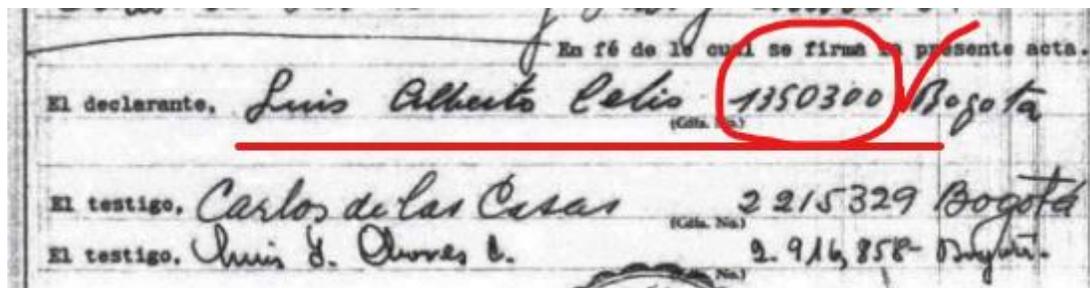
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Jurisdicción Voluntaria Corrección Registro N° 2022-00326
Solicitante: Clara Celis Forero.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.-Aporte registro civil de defunción del causante Luis Alberto Celis.
- 2.- Allegue la certificación expedida por la Registraduría delegada para el registro civil y la identificación –Dirección Nacional de Identificación en el cual se certifica que el documento de identificación N° 2.904.916 perteneció a Luis Alberto Celis (q.e.p.d.).
- 3.- Adjunte como anexos copia de la libreta militar del padre de la convocante, tal y como se indica en el hecho cuarto del escrito introductor.
- 4.- Explique por qué se pretende la corrección del registro civil de defunción de Luis Alberto Celis con el número de cédula 2.904.916, cuando en el registro civil de nacimiento de Clara Celis Forero, se indica que el documento de identificación del prenombrado corresponde a 1.350.300



NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00330

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Rigoberto Jaimes Sandoval.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Rigoberto Jaimes Sandoval* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él y cómo se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

2.- El apoderado actor, deberá manifiesta si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Indique la fecha exacta de causación (inicio y fin) de los intereses corrientes, incorporados en el título valor base de esta acción.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00334

Demandante: Librería Carlos Torres -Distribuidor de libros, textos universitarios, Colecciones jurídicas-.

Demandado: Giovanni García Restrepo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Giovanni García Restrepo* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él y cómo se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

2.- El apoderado actor, deberá manifiesta si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Aporte Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha de expedición inferior a un mes, toda vez que la allegada data del año 2000.

4.- Ajuste las pretensiones referentes a los intereses moratorios al tenor del numeral primero del artículo 774 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que los títulos valores adjuntados no expresan fecha de vencimiento.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Despacho Comisorio N° 2022-00336

Comitente: Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

Proceso laboral 11001 31 05 033 2017 00 518 00

Demandante: José Antonio Acero Zamora.

Demandado: Segundo Graciano Blanco Blanco.

PREVIO a avocar conocimiento de la presente comisión, el Juzgado comitente y/o la parte interesada allegue al plenario el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1492031 con fecha de tramitación inferior a un mes, en el que **conste** la medida de embargo decretada, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por desistida la comisión.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00348

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: José Rosendo Guerrero Díaz.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo exigido en la pretensión 1.2 y la fecha exacta de causación de éstos (inicio a fin).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00352

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Luis Felipe Pedraza Castillo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta lo descrito en el hecho sexto del escrito introductor, especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo y moratorios y la fecha exacta de causación de cada uno (inicio y fin).

2.- Corrija el poder especial conferido, enunciando en debida forma el número de pagaré que se ejecuta en esta acción (No 8842), tal y como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00354

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Diana Marcela Parra Garzón.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte formulario de ejecución, con fecha de tramitación antes del envío de la comunicación de entrega voluntaria al garante, es decir, **22 de octubre de 2021** según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2° Num. 2°).

Lo anterior, por cuanto el formulario de ejecución debe servir como notificación a la parte pasiva, por lo que el allegado de fecha **26 de octubre de 2021**, no permite que se cumpla la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00356

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Helmuth Barraza Manotas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo **y** la fecha exacta de causación de estos (inicio y fin).

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Helmuth Barraza Manotas* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él y cómo se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

3.- El apoderado actor, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00358

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Tatiana Torres Calderón.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 28 de febrero de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **19 de abril de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **29 de marzo de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 24110 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00359

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudor: José Octavio Velasco Suárez.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **WFR-344** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **José Octavio Velasco Suárez.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “*Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Angela Nathalia Guillen Fonseca como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra</p>

MCPV

Firmado Por:

¹ Conforme a lo solicitado por la entidad acreedora en el escrito de demanda.

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f0820a61e2546e1062f515bc1b469f22746be9ff4039267494f57c5401628a**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00361

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Raquel Rojas Orjuela.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Popular S.A.** contra **Raquel Rojas Orjuela**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **04903640000192:**

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
5/04/2021	\$ 724.659,00	\$ 405.960,00
5/05/2021	\$ 719.828,00	\$ 411.197,00
5/06/2021	\$ 714.935,00	\$ 416.502,00
5/07/2021	\$ 709.978,00	\$ 421.877,00
5/08/2021	\$ 704.958,00	\$ 427.319,00
5/09/2021	\$ 699.873,00	\$ 432.832,00
5/10/2021	\$ 694.722,00	\$ 438.417,00
5/11/2021	\$ 689.505,00	\$ 444.073,00
TOTALES	\$ 5.658.458,00	\$ 3.398.177,00

2.- \$57.497.521,00 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré 04903640000192.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (1.- y 2.-), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota no pagada y respecto del acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Manuel Antonio García Garzón, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00361

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e10b0f8912f3a0eaf7b1c1acc64792ce29f4454c5039a6716ac527efea11f295

Documento generado en 18/04/2022 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00362

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: For U Tech S.A.S.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia** contra **For U Tech S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$73.446.682** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 1680105631.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 22 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022,00362

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00363

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Garante: Francisco Antonio Serrano Sánchez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placa **TVU-15E**, fue inscrito ante Confecámaras el **5 de noviembre de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **13 de enero de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 30 de marzo, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Moviaval S.A.S. en contra de Francisco Antonio Serrano Sánchez.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db95bbebd338eeb4385704b95819daf0bad5d4d214b4e90474c949a4d7695f3e**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00365

Demandantes: Yaqueline Ballen Romero y Eduardo Arturo Uribe Ramírez.

Demandados: Oscar Eduardo Ballén Romero y Mónica Ballén Romero como herederos de Jorge Ballén Romero (Q.E.P.D), herederos indeterminados de Edgar Enrique Ballén Romero (Q.E.P.D), quienes a su vez son herederos determinados de Nicolás Ballén, así como demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar expresamente si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acompañe a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del 26 de enero de 2022.

3.- Por la misma razón, allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40106408, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

5.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso se deberán aportar los siguientes documentos:

5.1.- Registro civil de defunción de Nicolás Ballén, comoquiera que contrario a lo indicado en el acápite de pruebas no se aportó ese instrumento.

5.2.- Registro civil de nacimiento de Yaqueline Ballen Romero.

5.3.- Registros civiles de defunción de Jorge Ballén Romero y Edgar Enrique Ballén Romero.

5.4.- Registros civiles de nacimiento Oscar Eduardo Ballén Romero y Mónica Ballén Romero.

6.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Nicolás Ballén se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberá allegar las pruebas documentales de la misma.

7.- De igual forma, señale en los hechos de la demanda si por cuenta de los fallecimientos de Jorge Ballén Romero y Edgar Enrique Ballén Romero, se adelantaron las respectivas sucesiones. En caso afirmativo, se deberá allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si los prenombrados tenían cónyuge, herederos, albaceas con tenencia de bienes y/o administradores de la herencia yacente.

De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos.

8.- Adecue el escrito de la demanda, convocando a los herederos indeterminados de Nicolás Ballén, así como de Jorge Ballén Romero y Edgar Enrique Ballén Romero.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00365

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c65e948f3e553685b47128ad392f17cd0abe21847a20d3a81aa004860df75**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00366

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Óscar Javier Puentes Parra.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Óscar Javier Puentes Parra* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él y cómo se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

2.- La apoderada del extremo actor, deberá manifiesta si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00367

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Leonardo Fabián Moreno Diaz.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Leonardo Fabián Moreno Diaz**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 009005371391:

1.- **\$55.013.701,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Luz Estella León Beltrán, como apoderada del ente demandante, para los fines y en los términos de los poderes aportados. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00367

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a329323f966d436474f1c154517f590e41387829f99b324d02d221f99d62c7b**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2022-00371

Causante: Oliva Alvis López.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde señale expresamente la dirección de correo electrónico del abogado accionante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Adjunte **como anexo** de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, a la luz del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

3.- Anexe certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-5651, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el aportado data del 22 de julio de 2021.

4.- Allegue avalúo catastral del precitado inmueble para el año 2022.

5.- Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos César Augusto Ballesteros Alvis, Luis Alejandro Ballesteros Alvis, Carlos Arturo Ballesteros Alvis y Octavio Ballesteros Alvis (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

6.- Adjunte copia de cédula de ciudadanía de la causante.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b332406ca241296c4e259f9fa021eb2038782dd44496fff3d1eaae629388ed61**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de mueble No. 2022-00377

Demandante: Colombiana de Crudos S.A.S.

Demandada: José Guillermo Gaviria González.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá señalar expresamente si la dirección de correo electrónico enunciada en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al utilizado por él, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Indíquese el sitio de operaciones del “EQUIPO DE CALENTAMIENTO PARA DESHIDRATACIÓN DE CRUDOS”.

4.- Aporte documento idóneo donde se pueda verificar quien ostenta la propiedad del referido bien, por ejemplo, de existir, factura de compra, carta de importación y/o soporte de pago de impuesto de aduana, entre otros.

5.- Señale en forma detallada el valor de **cada uno** de los cánones de arrendamiento que se le imputan en mora hasta la fecha de radicación del trámite (1 de abril de 2022), a fin de dar futura aplicación, si es del caso, a la exigencia contenida en el inciso 2º de la regla 4ª del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1aadb80c415b287ba42f4b77000778a0152173f0a824e9d1b3411938f3418b**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00379

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Leonardo Fabio Baratto Echeverri.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **PRA Group Colombia Holding S.A.S.** contra **Leonardo Fabio Baratto Echeverri**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 00130070009600303003:

1.- **\$ 30.226.873,08** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$20.304.880,37 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 19 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Joaquín Emilio Gómez Manzano, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00379

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e870b08e4b3a6667a70b7fe14dba290b4991db8f3997a9cecc74fe952f0499**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de nulidad de contrato N.º 2022-00381

Demandante: Arnold Diaz Penagos.

Demandados: Jin Mao SAS Inversiones o Inmobiliarias C&H.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda y poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de las convocadas, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ellas utilizado, como se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Allegue certificados de existencia y representación legal de Jin Mao SAS Inversiones y de Inmobiliarias C&H expedidos por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.).

4.- Adjunte certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial la Sabana expedido por la Alcaldía Local respectiva, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Especifique la razón de demandar a Jin Mao SAS Inversiones, cuando el contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones fue suscrito a nombre de Inmobiliarias C&H en calidad de arrendador, así:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNIDAD COMERCIAL **con autenticación Biométrica**

I. GENERALIDADES

No. 1069205

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Bogotá D.C., Febrero 19 de 2021

ARRENDADOR: AURA MARÍA GÓMEZ ARIZA identificada con cédula de ciudadanía no. 1076621553 de Tabio Cundinamarca y T.P. 258.250 del CSJ, actuando como ADMINISTRADORA del establecimiento de comercio INVERSIONES INMOBILIARIAS C&H y concomitantemente con poder otorgado por el representante legal del propietario registrado de dicho establecimiento de comercio persona jurídica con NIT 900.622.537-7, quien en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominará: EL ARRENDADOR.

ARRENDATARIO: JOSE ARNOLD DIAZ PENAGOS persona natural con identificación tipo C.C. No. 80.085.728 expedida en Bogotá D.C. cuya actividad...

6.- Indique el estado actual del proceso de pertenencia adelantado por el aquí demandante en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021-490.

7.- Señale el estado actual del proceso de pertenencia adelantado por el aquí demandante en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021- 00323.

8.- Aunado a los puntos anteriores, detalle la razón de interponer dos demandas de pertenencia respecto a los locales comerciales 503 y 504 en distintos juzgados.

9.- Aporte copia del acta de secuestro del Centro Comercial La Sabana, adelantado por la Fiscalía 22 de Extinción de Dominio de Bogotá el 3 de julio de 2018.

10.- Adjunte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1519684, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

11.- Indique qué derechos ostenta el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO, es administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. sobre los locales comerciales 503 y 504. Además, la razón de que esa entidad no haya suscrito el contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones.

12.- Aporte avalúo catastral de los locales comerciales números 503 y 504 para el año 2022.

13.- Detalle los linderos específicos de los locales comerciales números 503 y 504, así como del centro comercial que los contiene, o en su defecto arrime documento idóneo que contenga los límites, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

14.- En atención a la cuantía otorgada al proceso, préstese el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en lo que respecta a tasar de manera concreta el valor de los perjuicios que se consideran.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00381

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb12474b294f51f2361b20ef43853e71c4cc997924552d49ca9cbf5c6c2d04b**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00383

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Paola Andrea Jara Russi.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Paola Andrea Jara Russi**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 52840420:

1.- **\$76.463.462,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Plutarco Cadena Agudelo, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00383

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **86d1d658114edfd2bb1ab71802dcf28fa751f104d5b2dc0b74533e23167252**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00387

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudora: Yulbany Alejandra Ramírez Rave.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HBL-005** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Yulbany Alejandra Ramírez Rave.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “*Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Angela Nathalia Guillen Fonseca como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra</p>

MCPV

Firmado Por:

¹ Conforme a lo solicitado por la entidad acreedora en el escrito de demanda.

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140d61b4aaf2799854ba6dd8b2a02808143b49dcc19221cbb8ae29ab7d207a86**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00389

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandadas: Sociedad de Servicios Integrales Moymar S.A.S.
y Esmeralda Nubia González Salinas.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Sociedad de Servicios Integrales Moymar S.A.S. y Esmeralda Nubia González Salinas**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 009005479980:

1.- **\$80.000.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a García Jiménez Abogados S.A.S. representada legalmente por Alfonso García Rubio, como apoderada del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00389

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea7b4f60c3901fd71ac813fd926f00a7a95beb08ffb5dc7db855baaf3531d74**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00391

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Julio César Loaiza Ospina.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Julio César Loaiza Ospina**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 10020944:

1.- **\$58.105.902,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$8.739.500,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Elkin Romero Bermúdez, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00391

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4532232a1e5c36958f4fa82094f94b927980c8bd751c37d885c2dd011d120d**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00395

Acreedor: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Garante: Stiven Caballero García.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **JVV-348**, fue inscrito ante Confecámaras el **17 de enero de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **28 de febrero de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 5 de abril, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Stiven Caballero García.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba15330ef26d8398efc5e557349d9238a2139f358c82651ca6b68963e70fc4e**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00399

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ronal Alexander Sarmiento Quimbayo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Ronal Alexander Sarmiento Quimbayo**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1024484532:

1.- **\$31.972.382,00 M/Cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$8.765.468,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Pedro José Bustos Chaves, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00399

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy **19 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b552d7c4359f1c3506f6af26b31e4f161c1cd4e35830de5322995767437436c**

Documento generado en 18/04/2022 01:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Solicitud de levantamiento de medida de embargo
Demandante: Pedro Pablo Baquero.
Demandada: Ana Sánchez de Carrillo.

Atendiendo lo manifestado por el solicitante, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **OFICIAR** al Archivo Central de la Rama Judicial y al Archivo Inpec, para que en el término de diez (10) días contado a partir de su enteramiento, informen luego de realizar la búsqueda correspondiente, si el proceso adelantado por *Pedro Pablo Baquero Vs Ana Sánchez de Carrillo* se encuentra en esas dependencias y de ser así lo remitan a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, identificando a cabalidad las partes del asunto, con su respectivo número de identificación, -Art 11 del Decreto 806 de 2020-.

De igual manera, secretaría proceda a notificar esta decisión a la parte interesada, **dejando en el expediente constancia del trámite de notificación**

CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e4d63b2d318af761086ec0eea280bcc178b57fa51ac6bb5073a9123fe2515**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Solicitud de Búsqueda de Proceso.

Accionante: Contacto Solutions S.A.S.

Accionado: Yimmy Arbey Ospina Pena.

Toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en autos de fecha 10 de agosto y 3 de diciembre de 2021, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

- 1.- TENER POR DESISTIDA la solicitud de búsqueda de proceso en contra de Yimmy Arbey Ospina Pena.
- 2.- En firme, archivar la actuación.
- 3.- Informar esta decisión al peticionario por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b857ef25b807424eefbfe1a923665b052eb904577da622d5735d16fa09c443**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00204

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Olga Raquel Villamizar Beltrán.

Revisado los archivos adjuntos por la parte actora, a fin de acreditar los trámites de notificación para la ejecutada *Olga Raquel Villamizar Beltrán*, se evidencia que la misma se realizó fusionando el artículo 291 del Código General del Proceso con el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, ha de tener en cuenta el libelista que el Decreto 806 de 2020, no desplazó ni modificó el régimen ordinario de notificación contenido en el Código General del Proceso.

Sobre el particular, lo pretendido con relación al trámite de notificaciones judiciales, es que la parte demandante escoja si adopta el procedimiento del estatuto procesal vigente, es decir, enviar el citatorio personal y posteriormente la notificación por aviso, contenidos en los artículos 291 y 292 *Ibidem* o el establecido en el Decreto 806 de 2020, adjuntando en una sola comunicación, copia de la respectiva providencia, junto con todos los anexos que hacen parte de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Juzgado decide tener en cuenta la notificación bajo los efectos del artículo 291 del C. G del P., por cuanto la misma cumple con los requisitos señalados de la norma en cita.

La parte actora continúe con el trámite de notificación, según lo previsto en el canon 292 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 Hoy 19 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae98e8c582692fd38250ac045023c1dbfc49f422df87e738156c687464ec99**

Documento generado en 18/04/2022 09:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>